REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

RADICACION:2020-00301-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a la demandada **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.** En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **EMILIA MARADEY SANCHEZ**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **31 DE JULIO DE 2023**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc5e1f557fbef5445ddfedbe1df3fde777a012178a3322c297347191918775**
Documento generado en 12/07/2023 08:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Radicación 76001-40-03-015-2021-00425-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado por curador ad-litem como se aprecia del auto No. 2819 del 13 de diciembre de 2022 mediante el cual es designada la Dra. Dayhan Ospina Fernández de Soto, quien da contestación a la demanda el 16 de diciembre de 2022 sin proponer excepción alguna, y dado que se decidirá sobre las pretensiones de la demanda, y toda vez que la parte actora solicita por iniciativa propia dictar sentencia, habiéndose corrido el traslado respectivo conforme al art 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(…)"

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c6a6aef523ba664de266285b5eadc3ca91a7a7219de4fc8ad9b0c6cbba7e1e**

Documento generado en 12/07/2023 06:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

Radicación 76001-40-03-015-2021-00746-00

Una vez examinado el plenario, y en consideración a que la parte ejecutante, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta, esto es, – realizar la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P- de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P. En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. En firme la provincias líbrese oficios.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab7bde0e923bccc322cc9b34ea1f6beccd3ef6cf4b715d96bfc63afdfc3e063**
Documento generado en 12/07/2023 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

RADICACIÓN: 2021-00856-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO. **NO HAY LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba9fb6d8c910125d37286f94aa7996191940b0c7be74dda7e04f5df5dc0915**
Documento generado en 12/07/2023 06:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

RADICACIÓN: 2021-00918-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso de la referencia sin sentencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO. **NO HAY LUGAR A ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257a084d039bfd1849dc64576570060314e15e0fea4cf154668ccc5dbc23e1b**
Documento generado en 12/07/2023 06:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

RADICACION: 2021-00935-00

PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA CIFUENTES CARDONA y FARUTH IZQUIERDO RAMIRE**
DEMANDADO: **CATHERINE CASTRO ROMERO, JACQUELINE ROMERO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,**

Revisado el expediente, se evidencia que la apoderada judicial allegó las fotografías de la VALLA, por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 numeral 7 inciso 6 del CGP, se procede a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiendo que quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

2. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **14 de AGOSTO de 2023**.

3. Vencido el término, si nadie comparece se procederá a designar curador ad-litem para que represente los intereses de las demandadas y los indeterminados.

4. Se agregan las contestaciones allegadas por las entidades del Estado donde realizan las manifestaciones que consideran pertinentes respecto del inmueble objeto de declaración de pertenencia, indicando que se trata de un bien urbano, que no hace parte del patrimonio inmobiliario, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c6f4e64afc8ab303a21242fb137cb0af2a035581159841c1b5d72e1088be8**
Documento generado en 12/07/2023 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Radicación 76001-40-03-015-2022-00191-00

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo**.

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE sin sentencia de mínima cuantía, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado** el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE de la referencia sin sentencia de mínima cuantía, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff7bd886d9ab616fbdcf10cc8622c238686d1385eba0950df639693c7f87e2c**
Documento generado en 12/07/2023 08:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Radicación 76001-40-03-015-2022-00247-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1472 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce el recurrente que no era procedente ordenar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, toda vez que el 30 de marzo de 2023, mediante memorial elevado vía e-mail, solicitó el Juzgado acceso al expediente virtual, con la finalidad de obtener oficio de embargo dirigido a las entidades bancarias, y que el 31 de marzo de 2023, se le otorgó respuesta a su solicitud. Adicionalmente, aduce que en la misma data, se realizó el reenvío del oficio de embargo a las entidades a lo cual, el 17 de abril de 2023, el BANCO POPULAR emitió respuesta. En apoyo de sus afirmaciones aporta pantallazos que acreditan sus dichos. Por lo anterior, considera que no se cumplen los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, debe reponerse el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal

El artículo 317 del C.G.P. señala en su parte pertinente*:*

> *"El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*
> *"(…)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*** *(Negrillas y subrayos del Juzgado).*
> *(…)"*

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. En ese contexto, el artículo 317 del C.G.P., le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito bastando únicamente el hecho que transcurra el término de un año de inactividad, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que una vez cumplido el término indicado, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, de entrada se aprecia que la providencia atacada debe ser revocada, toda vez que el sujeto activo acredita de manera fehaciente, que en efecto, con la petición elevada el día 30 de marzo de 2023, solicitando el link del expediente, sin lugar a dudas interrumpió el termino establecido en la norma para configurarse el desistimiento tácito, lo cual, evidentemente

se ajusta a los lineamientos de la norma referida y no fue atendido por el Juzgado en el momento de proferir el auto motivo de pronunciamiento, y en consecuencia, loa argumentos formulados por el inconforme serán acogidos por el despacho por encontrarse acertados, y en consecuencia, la providencia atacada será revocada. Finalmente, el recurso de apelación formulado será desestimado por sustracción de materia. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1472 del 22 de junio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el memorialista, por lo expuesto**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c678126deb2e8dbd5faead3d9e9c77cbd483c6a81291ede8be497c7e73e1e11**
Documento generado en 12/07/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1788

RADICACIÓN:2022-00281-00

El Despacho mediante auto interlocutorio del 02 de mayo de 2023, requiere al apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos: ***"PRIMERO. REQUERIR*** *al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a agotar en debida forma la notificación de la parte demandada WANDA MARICEL PLACIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de aplicar desistimiento tácito.*"

Luego de lo anterior, en escrito allegado el 1 de junio se observa que se realizó la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 que da cuenta que la demandada no ha recibido el correo toda vez que el informe indica "CORREO ELECTRONICO REBOTO"

Por lo anterior, la parte actora deberá continuar con la notificación de que trata el art. 291, 292, y/o 293 del C. G. del P., o de nuevo intentar la notificación por la Ley 2213 de 2022, enviando las comunicaciones respectivas, hasta cuando esta se surta de manera positiva. Es por ello que, resulta imperioso realizar un nuevo requerimiento, para que surta el acto de notificación de la demandada WANDA MARICEL PLACIDES, en debida forma, para evitar futuras nulidades. Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación en debida conforme art. 291, 292, y/o 293 CGP, así como la Ley 2213 del 2022, siguiendo los lineamientos establecidos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a036930d944de69b670ac64ea6b57ed99ba1f614419a650894c577e29b05759d**
Documento generado en 12/07/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 13 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814

Radicación 76001-40-03-015-2022-00287-00

La apoderada judicial del extremo actor solicitó la terminación del proceso, en razón al acuerdo entre las partes, el cual se concretaría con el pago de los títulos judiciales consignados en la cuenta bancaria del Juzgado por la suma de $3.279.745.

Así las cosas, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se observa que a órdenes del proceso referido reposan actualmente en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de $3.121.068, monto dinerario inferior a lo indicado en el escrito motivo de pronunciamiento, como se aprecia del siguiente pantallazo:

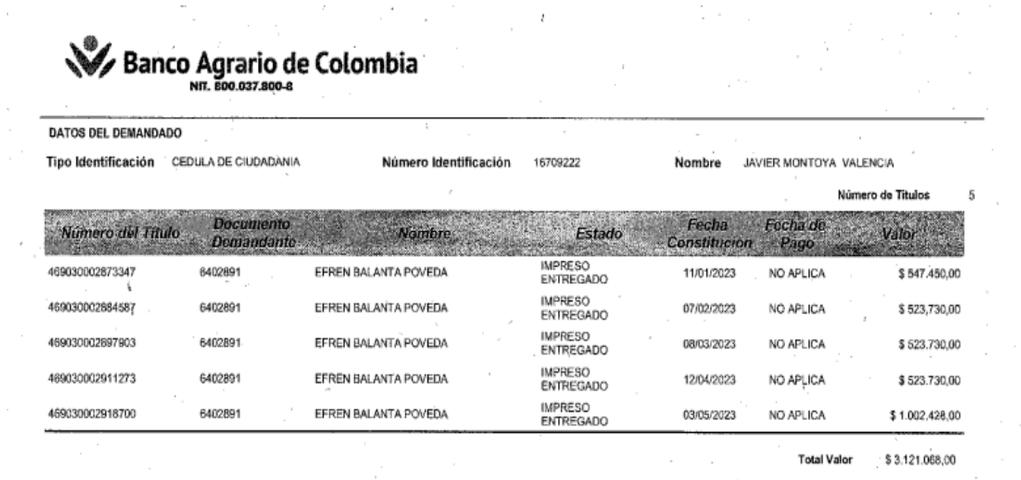

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16709222 Nombre JAVIER MONTOYA VALENCIA

Número de Titulos 5

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitucion	Fecha de Pago	Valor
469030002873347	6402891	EFREN BALANTA POVEDA	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	$ 547.450,00
469030002884587	6402891	EFREN BALANTA POVEDA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	$ 523.730,00
469030002897903	6402891	EFREN BALANTA POVEDA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	$ 523.730,00
469030002911273	6402891	EFREN BALANTA POVEDA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	$ 523.730,00
469030002918700	6402891	EFREN BALANTA POVEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 1.002.428,00

Total Valor $ 3.121.068,00

En consonancia con lo anterior, y atendiendo lo peticionado por la parte demandante, NO es posible acceder a ordenar la terminación del proceso por pago, toda vez que el dinero consignado en la cuenta de esta oficina judicial no satisface el acuerdo celebrado entre las partes y que se encuentra consignado en el escrito que antecede. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b527699c0417e2c5e6a1dab15ae0919241c8ac6d20e983dc6023d1f856f8b**
Documento generado en 13/07/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

Radicación 76001-40-03-015-2022-00481-00

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte la instancia que de la nota devolutiva emanada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, emerge que en la actualidad el predio objeto de la acción no es de propiedad de la demandadas, elemento fáctico acaecido de manera posterior a la presentación de la demanda.

Así las cosas, es evidente que a la fecha las personas que detentan derechos reales respecto al citado inmueble, no han sido citados para intervenir en el proceso, en consecuencia, a fin de evitar nulidades procesales y salvaguardar el debido proceso y derecho a la defensa de estos, y de conformidad con los lineamientos del canon 61 del C.G.P., el Juzgado procederá su vinculación como litisconsorte necesario a la luz del articulo 61 del CGP.

De otro lado, se desvinculará del proceso a las señoras CARLINA RODRIGUEZ PUENTES y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PUENTES, en atención que actualmente no son codueñas del bien inmueble objeto de la presente demanda divisoria. Finalmente, el oficio de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble deberá modificarse en ese sentido. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.– VINCULAR al señor EDINSON PLAZAS BOLAÑOS con C.C. No. 16.832.321, como LITISCONSORTE NECESARIO de la parte pasiva, dentro del presente proceso divisorio de venta de bien común, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 en concordancia con el 406 y ss del C.G.P.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, de la demanda y sus anexos, dese traslado al vinculado en litisconsorcio por el término de 10 días, con el fin que conteste y propongan las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO.- Cítese y notifíquese al vinculado en la forma dispuesta en los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto al tenor de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- SUSPÉNDASE la actuación, durante el término para comparecer el citado.

QUINTO.- Por secretaria modifíquese el oficio de inscripción de la demanda en los términos del presente proveído.

SEXTO.- DESVINCULAR de la actuación a las señoras CARLINA RODRIGUEZ PUENTES y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PUENTES como parte pasiva, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0ff3ed147b2a920bc98ce2707491101c4cbb2ab55c3504fa896eef8757d04**

Documento generado en 12/07/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Radicación 76001-40-03-015-2022-00698-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual del extremo actor aporta la caución fijada en el auto No. 2603 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual, se admitió la presente demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, providencia notificada por estado el 28 de noviembre de 2022, corriendo el término de 5 días concedido el 29 y 30 de noviembre y 1, 2 y 5 de diciembre de 2022; sin embargo, una vez examinado el expediente, se observa por el Juzgado que el apoderado judicial del extremo actor allega la caución de manera extemporánea (9 de diciembre de 2022). En consecuencia, no se despachará de manera desfavorable el pedimento, dada la preclusión del término concedido para prestar la caución, el cual evidentemente se encontraba totalmente fenecido a la fecha de presentación del escrito contentivo de la póliza. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo actor, tendiente a ordenar la práctica de medidas cautelares, en atención a la extemporaneidad de la caución prestada, conforme o anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c36126f95cef500cee02b79fba959e4983a5b8718b4803ae44cc615891324**
Documento generado en 12/07/2023 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica